



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

Sumilla: "La presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG."

Lima, 12 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 12 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 2286/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Comercio y Bienes Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - Comercio y Bienes E.I.R.L, por su presunta responsabilidad consistente haber Presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 35-2019-IN-OGAF-OAB derivada de la Licitación Pública N° 09-2019-IN-OGAF-OAB – Primera Convocatoria, convocada por la Ministerio del Interior; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 25 de setiembre de 2019, el Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 35-2019-IN-OGAF-OAB derivada de la Licitación Pública N° 09-2019-IN-OGAF-OAB – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de casco de seguridad policial para motociclista, en el marco de la PIP con CUI N° 2197249", por un valor estimado de S/ 4 466 607.96 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos siete con 96/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de octubre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 22 de octubre de 2019 se otorgó la buena pro a favor de la empresa COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L en adelante el **Contratista**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 3 997 000.00 (tres millones novecientos noventa y siete mil con 00/100 soles)

¹ Obrante a folios 94 al 95 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

2. Mediante Oficio N° 000019-2021/IN/OGAF/OAB² del 11 de febrero de 2021 y Formulario “Aplicación de sanción – Entidad del 10 de febrero de 2021 presentado el 31 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría presentado documentos falsos e información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad presentó, entre otros documentos, el Informe N° 000010/2021/IN/DGA/DL/EA³ del 10 de febrero de 2021 donde expuso lo siguiente:

- i) El 22 de octubre se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Contratista por el importe de S/ 3 997 000.00 (tres millones novecientos noventa y siete mil soles)
- ii) En el marco del procedimiento de fiscalización posterior se requirió a la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., mediante Carta N° 000670-2019/IN/OGAF/OAB⁴ del 8 de noviembre de 2019, confirme de la veracidad y autenticidad de los siguientes documentos:
 - Orden de Compra N° 0547-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, suscrita por el señor Manuel Diaz Mego, por la cantidad de 5800 unidades de escudos antimotines de policarbonato de 4 mm por la suma de S/ 1 247 000.00 (un millón doscientos cuarenta y siete mil soles).
 - Constancia de Conformidad de bien de fecha 7 de agosto de 2019 suscrito por el señor Manuel Diaz Mego con exp 4285-45555.

Como respuesta, mediante carta s/n⁵ del 21 de enero de 2020 la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L. informó que en los archivos de su representada no obra documentación sobre lo consultado, desconociendo el contenido de la documentación.

- iii) Determinó que, en el caso concreto, al contar con la manifestación del supuesto suscriptor de los documentos cuestionados, estos constituyen

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo.
³ Obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo.
⁴ Obrante a folios 14 del expediente administrativo.
⁵ Obrante a folios 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

documentos falsos, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.

3. Mediante decreto del 10 de junio de 2022⁶ se inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentos supuestamente falsos o adulterado y/o conteniendo información inexacta

- i) Orden de compra N° 0457-219 del 24.05.2019, emitida presuntamente por la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., a favor de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L. por la adquisición de “Escudo anti motín de policarbonato de 4 mm”.
- ii) Constancia de conformidad de bien del 07.08.2019, emitida presuntamente por la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., a favor de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L., en virtud de la Orden de compra N° 0457-219 del 24.05.2019 por la adquisición de “Escudo anti motín de policarbonato de 4 mm”.

Presunta información inexacta contenida en:

- iii) Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 14.10.2019 suscrito por el Gerente General de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L.
4. Mediante decreto del 16 de junio de 2022⁷ se dispuso tener por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a al Postor, remitida a su Casilla Electrónica del OSCE, el 16 de junio de 2022.
 5. Mediante decreto del 15 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento para resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, toda vez que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 16 de junio de 2022 a través de su Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

⁶ Obrante a folios 104 al 108 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 109 al 111 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

6. Mediante decreto del 21 de setiembre de 2021 se requirió al señor Manuel Diaz Mego titular gerente de la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.RL. confirme la autenticidad y veracidad de la información contenida en los siguientes documentos:

“(…)

- i. *Orden de Compra N° 0457-219 de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el señor Manuel Diaz Mego, por la cantidad de 5800 unidades de escudos antimotines de policarbonato de 4 mm por la suma de S/ 1 247 000.00 (un millón doscientos cuarenta y siete mil soles).*
- ii. *Constancia de Conformidad de Bien de bien de fecha 7 de agosto de 2019 suscrito por el señor Manuel Diaz Mego con exp 4285-45555.*

(…)”.

7. Mediante Carta N°28SEP2022 del 28 de setiembre de 2022 el señor Manuel Diaz Mego dio respuesta al requerimiento planteado mediante decreto del 21 de setiembre de 2022, mencionó que se ratifica respecto de su carta de 21 de enero de 2020, en donde señaló que desconocía el contenido de la orden de compra y la constancia de conformidad consultadas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Postor por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes y/o contenida en:

Documentos supuestamente falsos o adulterado y/o conteniendo información inexacta

- i) Orden de compra N° 0457-219 del 24.05.2019, emitida presuntamente por la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., a favor de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L. por la adquisición de “Escudo anti motín de policarbonato de 4 mm”.
- ii) Constancia de conformidad de bien del 07.08.2019, emitida presuntamente por la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., a favor de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

empresa Comercio y Bienes E.I.R.L., en virtud de la Orden de Compra N° 0457-219 del 24.05.2019 por la adquisición de “Escudo anti motín de policarbonato de 4 mm”.

Presunta información inexacta contenida en:

- iii) Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 14.10.2019 suscrito por el Gerente General de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados obran a folios 37, 38 y 39 del archivo del expediente administrativo.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta contenida en los documento descritos en el numeral i) y ii) del fundamento 8.

11. Los documentos objeto de análisis consisten en la Orden de compra N° 0457-2019 del 24 de mayo de 2019 y la constancia de conformidad de bien del 7 de agosto de 2019, supuestamente emitidos por la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L, a favor de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L., por la adquisición de “Escudo anti motín de policarbonato de 4 mm”, por el valor de S/ 1 247 000.00 (un millón doscientos cuarenta y siete mil soles con 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

Para mejor análisis se reproducen a continuación:

ITEM	CANT.	UNID.	DESCRIPCION DEL BIEN	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
1.00	800.00	UND	ESCUDO ANTI MOTIN DE POLICARBONATO DE 4mm Características: Código: Transparencia Forma: Semi-Circular; Torno moldeado Acab: Resistentes de ABS INYECTADO Medidas: 1.20 x 85 cm	S/ 1,558.75	S/ 1,247,000.00

La empresa COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL BMC E.I.R.L. CON RUC N° 20506241023 CON DOMICILIO FISCAL: MZ LOTE 05 ASOC. LAS VEGAS - PUENTE PIEDRA - LIMA HACE CONSTANCIA QUE LA EMPRESA COMERCIO Y BIENES E.I.R.L. CON RUC N° 20602349471 CON DOMICILIO FISCAL JR. FELIPE COHAILA 901- SAN GERMAN - SAN MARTIN DE PORRES - LIMA, NOS VENDIO EL SIGUIENTE BIEN:

Numero de Orden de Compra : 0457-219
Fecha de emisión de O/C : 24/05/2019
Bien : ESCUDO ANTI MOTIN DE POLICARBONATO DE 4mm
Expediente : 4285-4555
Monto : S/1,247,000.00
Observaciones : Sin penalidad

12. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Contratista, la Entidad mediante Carta N° 000670-2019/IN/OGAF/OAB del 8 de noviembre de 2019, requirió a la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., la verificación corroboración de la autenticidad así como la veracidad de la información contenida en los documentos bajo análisis. Como respuesta, la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L. mediante carta s/n⁸ del 21 de enero de 2020, presentada ante la Entidad el mismo día señaló lo siguiente:

*"(...) hacer de su conocimiento que en los archivos de mi representada no obra la documentación que me solicita **desconociendo el contenido del mismo.** (...)"*

(El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

Asimismo, mediante Carta N°28SEP2022 del 28 de setiembre de 2022 el señor Manuel Diaz Mego, titular gerente de la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L. dio respuesta al requerimiento planteado por el Tribunal mediante decreto del 21 de setiembre de 2022 [al que se adjuntó copia de los documentos en consulta], y señaló que se ratifica en la respuesta de su carta de 21 de enero de 2020, donde precisó, que respecto de los documentos bajo análisis, desconocía el contenido de los mismos.

13. Ahora bien, sobre el **extremo referido a la falsedad o adulteración de los documentos** cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
14. En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la manifestación del presunto emisor de los documentos cuestionados [orden de compra y constancia de conformidad de bien], la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L., quien ante las consultas efectuadas tanto por la Entidad como por el Tribunal y teniendo a la vista los documentos cuestionados en tanto fueron remitidos para su verificación, a través de su titular gerente [que además sería el presunto suscriptor de los mismos], de forma categórica desconoció el contenido de los documentos (lo que incluye las firmas y sellos que allí aparecen como suscritos y emitidos por dicha persona en representación de Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L.); por tanto, es posible colegir que aquellos constituyen documentos falsos.

Por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

15. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, los documentos bajo análisis pretendían acreditar una experiencia del postor en la especialidad por el monto de S/1 247 000.00 (un millón doscientos cuarenta y siete mil con 00/100 soles); sin embargo, la información contenida ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

sido desconocida por la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L.. Por tanto, los documentos bajo análisis contienen información que no es concordante con la realidad.

16. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, en el literal b. Experiencia del postor en la especialidad del 3.2 Requisitos de calificación del 3.1. Especificaciones técnicas del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se señaló que los postores debían acreditar experiencia por un monto de S/1 000 000.00 (un millón con 00/100 soles).

Por tanto, la presentación de los documentos bajo análisis de los cuales se ha acreditado que contenían información que no es congruente con la realidad, le representó al Contratista una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, pues es debido a la presentación de dichos documentos que logró acreditar el monto mínimo de experiencia requerida en las bases integradas lo que además le permitió obtener la buena pro.

17. En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta información inexacta descrita en numeral iii) del fundamento 8

18. En este punto, se cuestiona la veracidad del contenido del Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 14 de octubre de 2019 suscrito por el Gerente General de la empresa Comercio y Bienes E.I.R.L.

Para mejor análisis se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 036-2019-IN-OGAF-OAB, DERIVADA DE LA LICITACIÓN
PÚBLICA N° 009-2019-IN-OGAF-OAB
Presénte.

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO O CP	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL BMC E.I.R.L.	ESCUDOS ANTI - MOTIN	O/C N° 010-328	24/05/2019	SOLES	S/1,247,000.00	S/1,247,000.00
TOTAL							S/1,247,000.00

Lima, 14 de octubre del 2019.

COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.
WALTER L. GUERRAS GARCIA
GERENTE GENERAL

comercioybienes@hotmail.com / JR FELIPE COHALIA 901 SAN GERMAN - SAN MARTIN - LIMA / 947-397-022 / 14

19. Conforme se aprecia del Anexo N° 8, el Contratista ha consignado como cliente a la empresa Comercializadora Industrial BMC E.I.R.L. indicando la Orden de Compra N° 0457-2019⁹ del 24 de mayo de 2019. No obstante, conforme se ha analizado previamente, la orden mencionada constituye un documento falso y con información no concordante con la realidad; lo cual permite determinar que la información consignada en el Anexo N° 8, no es congruente con la realidad.
20. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, en el literal b. Experiencia del postor en la especialidad del numeral 3.2. Requisitos de calificación del 3.1. Especificaciones técnicas del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se señaló que los postores debían llenar y

⁹ El documento Anexo N°8 indica la Orden de Compra N° 010-328 del 24 de mayo de 2019, por lo que debe entenderse que en realidad se hace referencia la Orden de Compra 0457-2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

presentar el anexo referido a la experiencia del postor, por lo que la presentación de dicho documento era indispensable para la calificación de su oferta; en esa línea, se tiene que le representó un beneficio en el procedimiento de selección para que su oferta accediera a la calificación, lo que además le permitió obtener la buena pro.

21. En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

22. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
23. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; **corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

24. En el presente caso, en atención al concurso de infracciones, la sanción que se impondrá al Contratista, será de inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) ni mayor a sesenta (60) meses.
25. A fin de fijar la sanción a imponer al Contratista, debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, la documentación falsa e información inexacta, está referida a su propia experiencia, lo que evidencia dolo en su conducta, con la finalidad de acreditar un requisito de calificación [Experiencia del Postor] en el procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de los documentos falsos y con información inexacta, representaron para el Contratista la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección, pues generó que su oferta fuera calificada y ello, permitió que obtuviera la buena pro, llegando a perfeccionarse el contrato lo que ocasionó que la Entidad contrate con una empresa que no cumplía con las especificaciones técnicas.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Contratista tiene los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

inicio de suspensión	Fin de suspensión	Periodo de suspensión (Medida Cautelar)	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
20/09/2021	20/01/2022	4 MESES	2626-2021-TCE-S4	01/09/2021	Multa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** el Contratista, no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
26. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 6 al 9, del 13 al 14, del 16 al 22, 37 al 39 y del 97 al 100 del archivo pdf del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima
28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de octubre de 2019** fecha de la presentación de la oferta en la cual se presentó el documento falso e información inexacta a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3472-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L. con R.U.C. N° 20602349471** con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación adulterada e información inexacta** ante el Ministerio del Interior en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2021-MPGA.A (Primera Convocatoria), para la “Adquisición de casco de seguridad policial para motociclista, en el marco de la PIP con CUI N° 2197249”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 6 al 9, del 13 al 14, del 16 al 22, 37 al 39 y del 97 al 100 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra